

Art. 21. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae la Compañía por el presente Contrato, queda depositada en la Tesorería General de la Federación, la suma de (\$ 3,000.00) tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública, los que perderá en caso de caducidad.

Art. 22. Este Contrato caducará:

I. Por suspensión del tráfico de los vapores por tres meses consecutivos, sin causa justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Por traspasar el mismo Contrato á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasar la concesión á cualquiera Compañía ó particular sin previa autorización del Gobierno Mexicano.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 23. El presente Contrato durará tres años á contar de la fecha de su promulgación y se entenderá prorrogado por igual período de tiempo, si no se denuncia por alguno de los contratantes en los seis meses anteriores á su terminación.

Art. 24. Las estampillas necesarias para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía concesionaria.

México, Julio 14 de 1902.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Juan Dosse*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 17 de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

«Diario Oficial», Agosto 9 de 1902.

NUMERO 743.

Julio 15.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica «Aceite de Belleza», á Pedro Claverie, que usa en un producto así llamado que elabora en su fábrica ubicada en esta capital.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Expediente número 2,967.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 20 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que se ha reservado usted, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «Aceite de Belleza», que usa en un producto así llamado que elabora en su fábrica ubicada en esta capital, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en una etiqueta adherida á las botellas que contienen el aceite referido, cuya etiqueta tiene la forma de un escudo oblongo, rectangular, teniendo los lados más largos á los más cortos la proporción de 1.16 á 1, poco más ó menos, con las advertencias y anuncios que contiene el escudo paralelos al lado más corto de éste.

Dentro del escudo se hallan las señas de la casa y el nombre de P. Claverie, con las palabras «Perfumería Universal», en una línea curvada arriba del nombre de la mercancía las palabras «Perfume de Flores;» debajo de este nombre, un ornamento en el centro del escudo, de forma oblonga, con puntas agudas, y abajo del ornamento el nombre de P. Claverie, arriba referido, las palabras «Perfumería Universal» repetidas en línea recta.

La parte esencial é invariable de esta marca consiste en las palabras «Perfumería Universal» y el conjunto del escudo y de las palabras que contiene y que ya están referidas, en el

orden mencionado y dispuestas como queda referido, para producir igual efecto visual ó un efecto parecido.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar en el *Diario Oficial* la presente declaración, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Julio de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Pedro Claverie.—Presente.

Es copia. México, Julio 15 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», Julio 25 de 1902.

NUMERO 744.

Julio 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con los Lics. Alonso Fernández y Lorenzo Elizaga, reformando el Contrato de 27 de Abril de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.^a

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Ciudadanos Licenciados Alonso Fernández y Lorenzo Elizaga, Representantes de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionaria actual del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, en lo que concierne á las secciones segunda y tercera de las tres en que se ha considerado dividida esa vía férrea, reformando el Contrato de 27 de Abril de 1900, por el cual se modificaron algunas estipulaciones de la concesión relativa á dicho ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.

Artículo 1.^o Los trabajos de construcción del ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, podrá ejecutarlos la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente simultánea ó sucesivamente en las dos secciones segunda y tercera de que es concesionaria dicha Compañía, y se mencionan en el artículo 1.^o del Contrato de 27 de Abril de 1900, por el que se reformó el artículo 20 del Contrato de 30 de Marzo de 1892.

Artículo 2.^o La subvención de tres millones de pesos que tiene asignada la segunda sección de 250 kilómetros y la de un millón setecientos cincuenta mil pesos asignada á la tercera sección igualmente de 250 kilómetros ambas cantidades en bonos de la Deuda interior amortizable, se pagará á la Compañía concesionaria ó á quien sus derechos represente, por tramos corridos de cien kilómetros cuando menos, conforme á lo establecido en el artículo 77 de la citada Ley sobre ferrocarriles, por la cual se rige este ferrocarril calculándose á razón de..... \$12,000.00 por kilómetro para la segunda sección y á razón de \$7,000.00 para la tercera.

Artículo 3.^o Las dos referidas secciones de vía férrea, deberán estar terminadas dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Artículo 4.^o Con las reformas mencionadas en los tres artículos que anteceden, quedan en todo su vigor y fuerza, las estipulaciones del relacionado Contrato de 27 de Abril de 1900.

México, Julio quince de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Alonso Fernández*.—Rúbrica.—*Lorenzo Elizaga*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 15 de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

«Diario Oficial», Julio 26 de 1902.

NUMERO 745.

Julio 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Alfred Clarkson,
por un aparato atomizador.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—
Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de
Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio 1902."—República Mexicana.—Ar-
mas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que
la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-
ción á que el Sr. Alfred Clarkson, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en
sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años,
por un aparato atomizador, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda
la República, su expresado aparato.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Julio de 1902.
—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,616, expedida
á favor del Sr. Alfred Clarkson.

Regístrese: México, 10 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 10 Julio
1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,616 en la Sección 2ª de esta Secretaría
y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los dupli-
cados de la descripción y de los dibujos de un aparato atomizador, por el que se le ha concedi-
do privilegio.

México, á 10 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 19 Julio 1902."

México, 19 de Julio de 1902.—Anotada á fojas 85 del libro respectivo, con el número 34.

—*José Algara*.

Es copia. México, 21 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 5 de 1902.

NUMERO 746.

Julio 15.—Secretaría de Fomento.—Privilegio exclusivo.—A Miguel Sobrino,
por un horno de cocción continua
y movimiento automático-mecánico, denominado «Sistema Sobrino.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—
Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de

Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Julio 1902."—República Mexicana.—Ar-
mas Nacionales.

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que
la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en aten-
ción á que el Sr. Miguel Sobrino, ha cumplido con los requisitos que establece dicha ley en
sus artículos relativos, le expido, á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte
años, por un horno circular para pan y bizcochos de cocción continua y movimiento automá-
tico-mecánico, denominado "Sistema Sobrino," asegurándole por la presente el derecho ex-
clusivo de usar en toda la República, su expresado horno.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Julio de 1902.
—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Leandro Fernández*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 2,617, expedida
á favor del Sr. Miguel Sobrino.

Regístrese: México, 15 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 15 Julio
1902."

Queda registrada esta Patente bajo el número 2,617, en la Sección 2ª de esta Secretaría y
devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplica-
dos de la descripción y de los dibujos de un horno de cocción continua y movimiento auto-
mático-mecánico, denominado "Sistema Sobrino," por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 15 de Julio de 1902.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.

Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 15 Julio 1902."

México, 15 de Julio de 1902.—Anotada á fojas ... del libro respectivo con el número ...
—*José Algara*.

Es copia. México, Julio 21 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 5 de 1902.

NUMERO 747.

Julio 16.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á la Cervecería Central, S. A.,
que usa en los productos que elabora en su fábrica ubicada en esta capital.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª
—Número 883.—Expediente número 2,951.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 22 de Enero último, y
en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de
Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta
Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la Cervece-
ría Central, Sociedad Anónima, se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de ter-
cero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica que usa en los productos que elabora en
su fábrica ubicada en esta capital; en el concepto de que dicha marca la hace consistir en un
escudo en cuyo centro está un cetro colocado perpendicularmente y abajo, cuya corona se ex-
tiende dos rayas ó ribetes hacia los lados del escudo estando la letra C sobrepuesta sobre dicho
escudo y cetro, todo arreglado según se ve en dibujos que acompañó usted á su ocurso citado,

pudiéndose variar el color, tamaño y posición de las figuras citadas, sin que por eso se altere el carácter de dicha marca.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Jorge L. Kahli.—Presente.

Es copia. México, Julio 16 de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 24 de 1902.

NUMERO 748.

Julio 16.—Secretaría de Fomento.—Propiedad de marca de fábrica á la Cervecería Central, S. A., que con el nombre de «Prima,» usa en una cerveza que elabora en su fábrica ubicada en esta capital.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a—Número 901.—Expediente número 2,960.

De conformidad con lo que solicita usted en su ocurso fechado el 21 de Febrero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos relativos de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que la Cervecería Central, S. A., se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de fábrica «PRIMA,» que usa en una cerveza que elabora en su fábrica ubicada en esta capital, en el concepto de que dicha marca la hace consistir en una etiqueta en forma de un paralelogramo modificado con fondo de oro y con una raya blanca cerca de su borde.

En la parte superior, hay una de las marcas ya depositadas, que consiste en un escudo con un cetro y la letra C con las adiciones siguientes:

Al lado derecho de dicho escudo hay unas ramitas de cebada y al lado izquierdo un ramito y flor de lúpulo.

En el centro y á través de la etiqueta está la palabra en letras como escrita PRIMA con una rúbrica. Dicha palabra y rúbrica siendo en color blanco bordada con raya negra y sombreada con raya ancha de color rojo.

En la parte de la rúbrica inmediata debajo de la palabra PRIMA, está colocada la palabra CENTRAL en letras negras.

Debajo de la anterior y en la parte inferior de la etiqueta están las palabras CERVECERIA CENTRAL, S. A., MEXICO, D. F., todo arreglado según se ve en las etiquetas que remitió usted con su ocurso, por el color, tamaño y proporción y la posición pueden cambiarse á voluntad sin que por eso cambie el carácter de dicha marca cuyos detalles esenciales son la marca ya depositada, la palabra PRIMA con rúbrica y la palabra CENTRAL y las palabras CERVECERIA CENTRAL, S. A., MEXICO, D. F.

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor C. H. M. y Agramonte.—Presente.

Es copia. México, 16 de Julio de 1902.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 25 de 1902.

NUMERO 749.

Julio 16.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria.—A Enrique O. Aragón, por la obra titulada «La Psicología.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Enrique O. Aragón, con domicilio en esta ciudad, en la calle del Cuadrante de Santa Catarina número 10, ante usted con el debido respeto y como mejor proceda, expongo:

Que habiendo escrito y publicado una pequeña obra con el título de «La Psicología,» conviene á mis derechos reservarme los de propiedad literaria; y para el efecto y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,234 del Código Civil vigente, acompaño dos ejemplares de la citada obra.

Al hacer mi petición en tiempo y forma,

A usted suplico, previos los trámites legales, se sirva mandar hacer la declaración precedente, con lo cual recibiré gracia y justicia.

México, Julio 10 de 1902.—*Enrique O. Aragón*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de su obra titulada «La Psicología;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirá usted enviar otro ejemplar para la Biblioteca de esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Julio 16 de 1902.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Sr. Enrique O. Aragón.—Presente.

Es copia. México, 16 de Julio de 1902.—P. O. D. Ciudadano Subsecretario, *E. A. Chávez*, Jefe de la Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

«Diario Oficial,» Agosto 4 de 1902.

NUMERO 750.

Julio 17.—Secretaría de Hacienda.—Convenio con los Sres. Quijano y Rivero, sucesores de José Zorrilla y C^ª, y demás personas que se expresa, para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Oaxaca.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4^ª

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. Quijano y Rivero, sucesores de José Zorrilla y C^ª, y Manuel Rivero Collada, en representación de los Sres. Trápaga y C^ª y Mowatt y Grandison, hijos, una concesión para el establecimiento de un Banco de Emisión en el Estado de Oaxaca.

ARTICULO 1^º

Se autoriza á los señores Quijano y Rivero, sucesores de José Zorrilla y Compañía, Trápaga y Compañía y Mowatt y Grandison, hijos, para establecer un Banco de Emisión en el Estado de Oaxaca, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, fecha 19 de Marzo de 1897, y á las siguientes bases:

- A. La denominación del Banco será «Banco de Oaxaca.»
- B. El capital social se fija por ahora en \$500,000, quinientos mil pesos.
- C. El domicilio del Banco será la ciudad de Oaxaca.
- D. El «Banco de Oaxaca» no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el artículo 38 de la ley citada.
- E. Para garantizar el establecimiento del Banco, queda depositada en la Tesorería General de la Federación la suma de \$50,000, cincuenta mil pesos, en bonos del 3%, tres por ciento, de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el Banco dé principio á sus operaciones.
- F. El «Banco de Oaxaca» gozará durante veinticinco años, á partir del 19 de Marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer Banco que se establezca en cada Estado.
- G. Será nulo el traspaso de esta concesión que no fuere expresamente autorizado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la ley de la materia.
- H. Para compensar al Gobierno los gastos de intervención, el Banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de \$3,000.30 cs., tres mil pesos treinta centavos al año, en la Tesorería General de la Federación.
- I. No podrán ser miembros del Consejo de Administración ni Gerentes del Banco, los funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los funcionarios y empleados de los Estados en que el Banco llegue á establecer sucursales.
- J. La presente concesión durará treinta años, contados desde el 19 de Marzo de 1897.
- K. Toda controversia que se suscite con el Gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los Tribunales federales de la República, con excepción de las que deban ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTICULO 2^º

Los señores Quijano y Rivero, sucesores de José Zorrilla y Compañía, Trápaga y Compañía y Mowatt y Grandison, hijos, aceptan la concesión para el establecimiento del «Banco

de Oaxaca,» en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho y firmado en la Ciudad de México, á 17 de Julio de 1902, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$500,000, quinientos mil pesos.—*J. Y. Limantour.*—*Quijano y Rivero.*—*M. Rivero Collada.*—*Sucesores de José Zorrilla y Compañía.*

«Diario Oficial,» Julio 17 de 1902.

NUMERO 751.

Julio 17.—Secretaría de Hacienda.—Circular derogando las de 28 de Junio de 1895 y 27 de Enero de 1900, relativas al uso de estampillas en los títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3^ª

Las resoluciones de esta Secretaría comunicadas á la Administración General del Timbre en 25 de Junio de 1895 y 10 de Enero de 1900, y circuladas por ésta en 28 de Junio de 1895 y 27 de Enero de 1900, respectivamente, dispusieron: la primera, que pudieran legalizarse con estampillas procedentes de cualquiera de las Administraciones de la Renta, los títulos de propiedad minera; y la segunda, que esa autorización se hiciera extensiva á los títulos de terrenos baldíos.

Estas concesiones, y la circunstancia de que las Administraciones del Timbre disfruten honorarios cuyo monto se fija en razón inversa del de las ventas que realizan, ha dado lugar, según noticias que tiene esta Secretaría, á que algunos dueños de terrenos baldíos y de fundos mineros, ó sus Agentes, obtengan indebidamente de ciertas Oficinas del Timbre la venta de estampillas, con descuento en su valor.

Y como las prevenciones contenidas en dichas circulares sólo tuvieron por objeto facilitar en provecho de los interesados la expedición de los títulos respectivos, pero de ninguna manera autorizar un lucro indebido, que además de estar en pugna con lo dispuesto por el artículo 3^º de la ley del Timbre, establece un desequilibrio en los honorarios que deben corresponder á las Oficinas del Ramo y perjudica los intereses del Erario, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que desde esta fecha se tengan por derogadas las circulares referidas, y que en lo sucesivo los títulos de propiedad minera y de terrenos baldíos se legalicen precisamente con estampillas comunes que lleven el resello de la Dirección General de la Renta, ó de las Principales en cuya demarcación estuvieren ubicados los terrenos baldíos ó los fundos mineros; en la inteligencia de que los títulos que tengan estampillas de distinta demarcación, quedarán sujetos á la reposición de aquéllas, en los términos de la circular número 171 de 11 de Septiembre de 1894.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos.

México, Julio 17 de 1902.—*Limantour.*—Al.....

«Diario Oficial,» Julio 17 de 1902.